

INE/CG706/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ASI COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/MOR/JD04/0610/2024 signado por el Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del estado de Morelos, mediante el cual acompaña el escrito de queja signado por Vanessa Vázquez Castro, por propio derecho, en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos José de Jesús Pedroza Bautista, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en específico la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la celebración de un evento realizado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en el Jicarero, Jojutla y un diverso evento denominado arranque de campaña aparentemente celebrado el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 01 a 27 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 41 fracción V apartado B, inciso a; 1, 2, 209, numeral 5 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 27, 28, 29, 39, 40, 41, 42 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar **QUEJA** en contra del **C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, integrada por los partidos politicismo: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Social Progresista, todos ellos por sus siglas PAN, PRI, PRD Y RSP respectivamente, por realizar un espectáculo masivo en donde además de lo anterior entregará bienes o servicios a la ciudadanía y no reportará los gastos de dichos actos al Órgano Fiscalizador del INE, lo cual contraviene el artículos 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Principios de Certeza y Legalidad, así como al interés público y a la emisión de un voto libre, que conlleve a un Estado Democrático y por lo tanto solicito la fiscalización de dichos actos que señalo en esta queja.***

(…)

C. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA: LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE CIUDADANA VECINA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, PREOCUPADA Por el uso excesivo y la práctica desleal en vigilancia de la equidad en la contienda electoral, que considera, que conforme a los lineamientos establecidos como base para tope de gastos de campaña determinan la existencia de un límite como Máximo en el que se determinara la posibilidad de competir sustentante el interés legítimo de la suscrita al conservar que dentro de la posibilidad de gastos de campaña, pondera la existencia de uso de recursos sin declarar, sometiendo a una práctica desleal sobre los contendientes, siendo suficiente la acreditación del interés y legitimación con la credencial para votar con fotografía en la que se desprende la capacidad para ejercer mi derecho al voto conforme al artículo 35 fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que determina el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

derecho intrínseco de votar, ser votado y participar de forma activa en los asuntos políticos de mi País, Estado, Municipio y Colonia, como una facultad exclusiva que como ciudadana mexicana por nacimiento tengo derecho, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*

El énfasis es propio

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

HECHOS

Primero.- *En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron las cifras de los montos máximos de financiamiento privado, que los partidos políticos con reconocimiento acreditados ante este organismo podrán recibir de sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de los aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2023; en cumplimiento al artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

Segundo.- *El veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/036/2023**, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que presenta la secretaria ejecutiva, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, por el que se determinan las cifras de los montos máximos de financiamiento Privado, que los Partidos Políticos con reconociendo acreditado ante este órgano comicial, podrán recibir de sus militantes y simpatizantes, así*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2023; en cumplimiento al artículo 30 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos.

Tercero. - *El treinta de agosto del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, en lo relativo al Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2023-2024, en los que se establecieron entre otros, los plazos y términos para inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, precampañas, registro de candidatos, campañas, etc.*

Cuarto. - *En sesión extraordinaria del Pleno del CEE del IMPEPAC, celebrado el día primero de septiembre del dos mil veintitrés, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tendrá verificativo en la entidad de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral Local, en el que se elegirán, Gobernador, Diputados Locales, miembros del Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.*

Quinto.- *Es un hecho notorio que la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Sociales Progresistas, todos ellos por sus siglas PAN, PRI, PRD Y RSP respectivamente, fue debidamente constituida para el Estado de Morelos en el proceso electoral ordinario 2023-2024, el cual cuenta con registro estatal y participara como coalición de los partidos políticos en las elecciones del Estado de Morelos.*

Sexto. - *El quince de abril del año dos mil veinticuatro conforme al Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2023-2024, determina que como fecha para que los y las candidatas obtengan la captación e interés de electorado, podrán realizar actos de promoción, difusión y exposición de su imagen, persona y propuestas, ello con la intención de atraer la aceptación del electorado,*

Séptimo.- *Ahora bien, de acuerdo al Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2023-2024, las campañas para renovar a los miembros de los Ayuntamiento, se harán en el periodo comprendido del 15 de abril al 29 de mayo del año 2024; periodo en el que los partido políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

Octavo.- Es un hecho público notorio, que el C. José de Jesús Pedrosa Bautista, es candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos por la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Social Progresista, todos ellos por sus siglas PAN, PRI, PRD Y RSP, respectivamente por acuerdo IMPEPAC/CMEJOUTLA/002/2024.

Noveno.- Resulta que el ciudadano JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Social Progresista, todos ellos por sus siglas PAN, PRI, PRD Y RSP, respectivamente, ha venido realizando en diversas fechas una serie de actos, en los que entrega beneficios inmediatos a la ciudadanía, posicionado de manera anticipada su nombre y persona para un cargo de elección popular, ello a través de la publicación de actividades realizadas por medio sus cuentas de redes sociales, en particular en sus cuentas personales en la red social denominada Facebook a lo cual ha generado diversos gastos que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los cuales deben de ser cargados a sus gastos de campaña y sancionado por no reportarlos en tiempo y forma. Lo anterior con base a los siguientes links:
En los siguientes links y fotografías se aprecia un evento, en el Jicarero, Jojutla, Morelos, el día 24 de febrero del 2024, por parte del C. José de Jesús Pedrosa Bautista

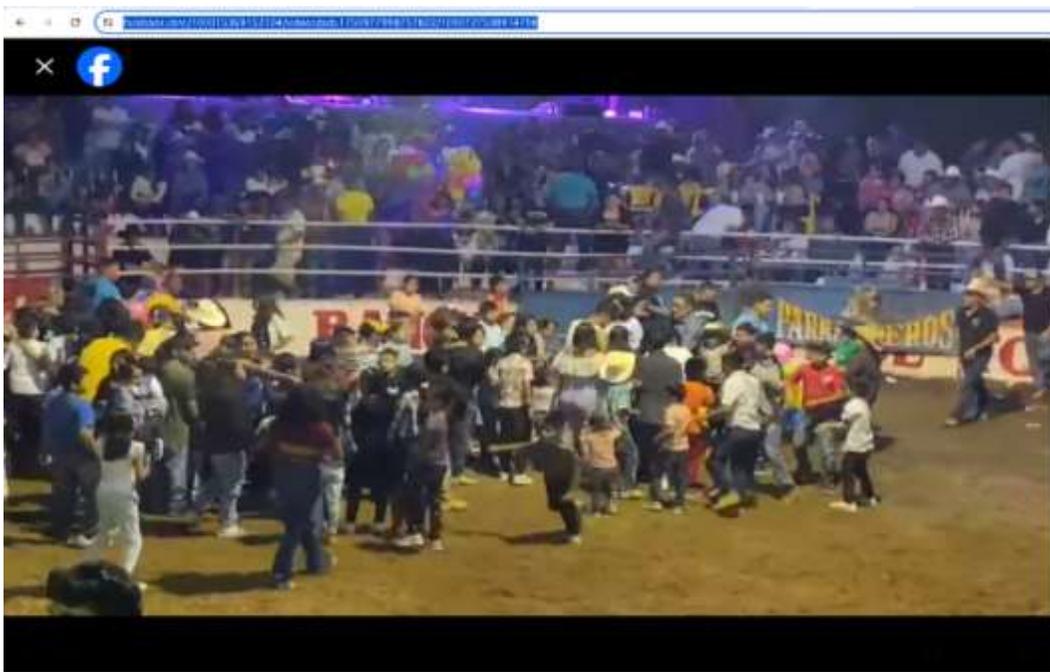
<https://www.facebook.com/josedejesus.pedrozabautista/posts/pfbid0r6DLKF2ZYMMLmiPo88e7S7kCLf45YUCTfhni1ZGZKZF4M3bBizKJDEYQd7TLZcel>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

Así se vivió la fiesta el día ayer de mi hermoso Jicarero, de verdad muchas gracias a todos los que pusimos nuestro granito de arena para que este evento saliera al 🇵🇪 porque Juntos Podemos vamos bien y vamos con todo, como ven no cabía ni un alfiler, niños y grandes nos divertimos a lo grande, no me queda más que agradecer a toda la gente que asistió y paso una bonita tarde noche, ayayayay esto es Jicarero. 😊😊😊🐮🐮🐮🐮🐮🐮😊😊😊 #VaXTi #EquipoJP #ApoyandoLasTradiciones

<https://www.facebook.com/100015369152104/videos/pcb.1750977998757822/1090727508914798>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977385424550&set=pcb.1750977998757822>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977485424540&set=pcb.1750977998757822>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977442091211&set=pcb.1750977998757822>



Del texto que escribe como encabezado en su publicación y de las imágenes, se aprecia que no solo estuvo presente, sino que regalo pelotas a los niños, lo cual se encuentra prohibido por la normatividad electoral, conforme a los artículos 209, numeral 5 de la LGIPE y 39 fracciones VIII del Código Local.

Se aprecia en los links y fotografías siguientes la publicación en donde se acredita que el C. José de Jesús Pedroza Bautista, aportó dos toros de monta de su rancho “los toros sepultureros” para la fiesta de Jicarero. Se lee en el encabezado “pusimos nuestro granito de arena” y menciona su aportación de dos toros, lo cual, como se mencionó antes, violenta nuestra ley electoral.

En la publicación se aprecia el texto siguiente: “Como cada año están todos invitados a la fiesta de Jicarero, muchas gracias al señorón Andrés Ramírez, por su invitación y también pusimos nuestro granito de arena como cada año, dijera un amigo jalense la greña que va estar buenísimo y cómo no También juegan dos torasos del rancho JP los toros sepultureros de su amigo Jesús Pedroza y regresa a los ruedos el consentido el toro Muñeco, ayayaya los esperamos. 😊😊🐂🐂😊😊 #VaXTi #ApoyandoLasTradiciones”

<https://www.facebook.com/josedejesus.pedrozabautista/posts/pfbid0HU3DqpVNcGDTcvtoWEyoLFKHB9prVcySt9aiXHSyxdqzflXdSaMPQ2AYqeAhyNvrl>

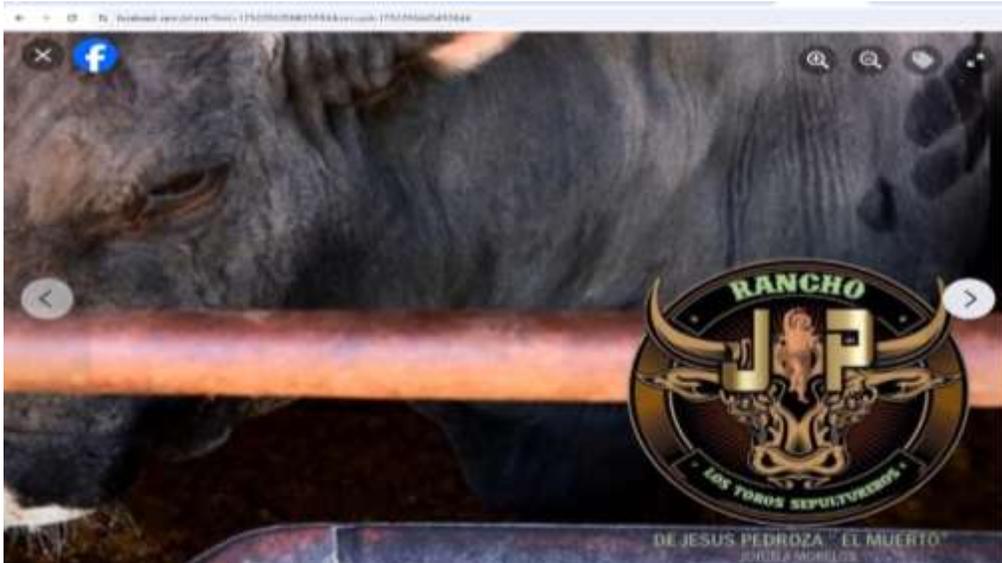
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1750296262159329&set=pcb.1750296445492644>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1750296258825996&set=pcb.1750296445492644>



Se aprecia en los links y fotografías siguientes, la publicación en donde se acredita que el C. José de Jesús Pedroza Bautista, aporta toros de monta de su rancho “los toros sepultureros” para la fiesta de Chisco, Jojutla, Morelos

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1777331896122432&set=pb.100015369152104.-2207520000>



***Decimo.-** De igual manera al considerar el inicio del proceso de campaña, el mismo candidato ha generalizado mediante carteles y anuncios publicitarios en diferentes medios de comunicación local, que el próximo 15 de abril del año dos mil 2024, a las dieciséis treinta horas, formalizará el **“ARRANQUE DE CAMPAÑA”**, si bien no genera importancia. dado que como lo establece el propio calendario electoral, dicho acto (arranque de campaña) se encuentra contemplado dentro del plazo establecido en este órgano de control electoral, sin embargo, lo que genera relevancia, es que dicho arranque de campaña, puntualiza que iniciará en el puente del Apatlaco, concluirá en el lienzo charro Otilio Montaña de Jojutla (sic), pero es el caso que en dicho lugar, este último, será la sede de un espectáculo, charro-taurino mayormente conocido como **“JARIPEO”**, el cual se llevará a cabo con ganado bovino, de quien ha expresado el C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, **candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, por la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”**, son de su propiedad, y que la ganadería de su propiedad responde al nombre **“RANCHO LOS SEPULTUREROS”**, siendo esto, una generación de acontecimientos simulados y dirigidos, tendientes a captar la atención del electorado, con una inequidad en la contienda, es de considerar la cantidad de actividades y productos que se realizarán, si bien es cierto y es entendible, que cada candidato realiza diferentes actividades con la intención de generar la simpatía con la población, en la inteligencia que, como consecuencia al proceso electoral, es indispensable generarla, siempre en una correcta distribución a los montos económicos y erogaciones que pudieren ser acorde y en el caso particular que hago mención, son destinados para atraer el interés de la población, de una forma desleal, al considerar que el gasto mismo, es una parte latente, para que este órgano de control electoral considere como una conducta realizada, con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que da lugar a deformar la conciencia del ciudadano” y que, por ende, el candidato y la coalición misma logran incidir en la conciencia de los electores, de ello siguiendo que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no deberá ser tomado en cuenta, por desvirtuar la legalidad y la equidad del proceso electoral en su conjunto y por consiguiente pueden ser considerados como gastos excesivos y los votos irregulares que se lleguen a captar generaran una latente afectación a la equidad en la elección, además se deduce el establecer la distinción entre votación legal o limpia y la ilegal o no limpia, entre cada uno de los contendientes en la comisión del 2 de junio del año 2024, pudiéndole generar una suma los votos irregulares en favor del candidato de la coalición **“COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”**.*

Todo lo anterior, cobra relevancia dado que, el denunciado ha efectuado publicidad por conducto del mismo y de sus simpatizantes, a través de enlaces de cuentas públicas de la red social denominada Facebook, que tiene la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

característica que es pública - porque es necesario acceder con una cuenta personal al contenido de tales publicaciones -, ha realizado publicaciones de actividades o actos que constituyen actos de campaña fuera del periodo establecido para ello obteniendo un beneficio indebido al no reportar los gastos al órgano fiscalizador del INE, lo que se pueda corroborar al consultar los links que se detallan a continuación:

1.- Se distribuyó en folletos y se publicó en diferentes redes sociales de las cuentas de Facebook

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=810507301100427&set=a.449422187208942>



*diversas acciones que detentan y acreditan el hecho notorio de uso de recursos que por la magnitud del evento se considera que en su conjunto podrían ser considerados como un rebase del tope de gastos de campaña aprobado mediante acuerdo **TMPEPAC/CEE/036/2023** buscando posicionarse en la población antes de que inicien las campañas, lo cual se detalla a continuación:*

Es de apreciarse que la actividad misma de inicio de campaña, por sí misma, no genera una violación a la legislación electoral, ya que está realizada dentro del calendario electoral antes mencionado, sin embargo, el candidato C. José de Jesús Pedroza Bautista solicitó su registro como candidato para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos por la "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", integrada por los partidos politicismo: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el partido local Redes Social Progresista, todos ellos por sus siglas PAN, PRI, PRD Y RSP, respectivamente, por sí y por conducto de sus militantes, simpatizantes y adherentes, expresan que concluirán en un evento masivo donde se exhibirá un espectáculo charro-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

taurino propio de México, conocido como “JARIPEO”, lo que debe considerarse como violación a las normas electorales vigentes, al no encontrarse como reportadas las actividades mencionadas, además que en conjunto la utilización de

a) Gastos de propaganda: entendiéndose este como la colocación y exhibición de publicidad en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: considerándose como los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares. Ello sin considerar dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Como es un hecho notorio, toda actividad de promoción y difusión de los candidatos generará un gasto, dicho gasto debe ser reportado, pero señalando, sean aportaciones o no, sean erogaciones propias o de un tercero, sean bienes propios o de un tercero, a fin de conservar la equidad y legalidad en la contienda, por tanto, un evento con magnitudes masivas como lo es un “jaripeo” debe ser utilizado por más de una persona, generando en conjunto de instrumentos, utensilios, productos, espectáculos. Shows, artistas y productos que servirán para la captación propia del electorado en perjuicio de los comisión mismos que se llevaran a cabo el próximo 2 de junio del año 2024, siendo indispensable su análisis por la posibilidad de rebase de tope de gastos de campaña, siendo latente y suficiente para analizar el tope máximo de campaña ello en razón de que sin la necesidad de ser experto en la materia el edificio cede, denominado “Lienzo charro Otilio Montaña de Jojutla”, es un edificio que genera una erogación por gastos de renta y/o adquisición, en su caso, con independencia de ello el edificio mismo genera no solo un gasto, sino que, también genera una erogación por manejo, administración y prestación del servicio del edificio cede, donde concentrará el mitin, actividad que se desarrollara con la implementación de personal capacitado y especialista en el ejercicio del espectáculo mismo llamados como, caporales, montadores, ayudantes, meseros, acomodadores, auxiliares y ayudantes en la instalación de anillo de toros, la renta del mismo anillo (estructura metálica circular utilizado para evitar que los animales se salgan de determinada zona y en donde los toros junto con los montadores y los caporales brindan su espectáculo), y en particular los ejemplares (animales bovinos-toros) que son más de seis ejemplares, que sin importar, si forman parte de la propiedad del denunciado o no, estos son considerados como parte de los ingresos que captara el mismo candidato, en donde será necesario, además de lo anterior, el acumular gastos por concepto de espectáculo de luz y sonido, escenarios, templetos, músicos y/o artistas que se presentarán en dicho espectáculo, además de los productos y/o bebidas que se podrán observar en diferentes lugares al interior de las instalaciones del edificio denominado “Lienzo charro Otilio Montaña de Jojutla”,

todo lo anterior en razón de buscar posicionarse ante el electorado, promoviendo su imagen ante los ciudadanos, tal y como lo marca el artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

El énfasis es propio.

*Si bien es cierto, no nos encontramos ante actos y hechos consumados, sino de futuros e inciertos, pero existe la presunción latente y suficiente para determinar, que es un acto de campaña suficiente, con fines electorales y por lo tanto debe contabilizarse a sus gastos de campaña, además que con las pruebas, es ineludible que el acto denominado **“arranque de campaña”** se llevara en lugar y hora señalada por la publicidad que el mismo candidato ha desplegado a través de interpósitas personas, solicitando que por conducto de la oficialía electoral, se generen las inspecciones correspondientes antes, durante y al término del evento, por el cual, se ha convocado, ello guarda relación directa con el **artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que desprenden los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siendo los siguientes:*

- 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;*
- 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;*
- 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y*
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos,**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

*De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se advierte que la Unidad de Fiscalización del Instituto nacional electoral puede ordenar el inicio de un procedimiento de revisión de ingresos y **GASTOS** de precampaña, cuando del análisis integral de los informes de los partidos políticos, se advierta la existencia de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a los gastos de campaña, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno, tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta, para lo cual insisto la necesidad que se certifica el evento en mención para conservar elementos suficientes que generen convicción para la unidad en mención.*

Dicho lo anterior, es indispensable que tanto la autoridad electoral como la unidad técnica de fiscalización conozcan de los presentes gastos que hoy se denuncian y al momento que se considere como un factor determinante para influir en la decisión del electorado, ambas autoridades deben considerar elementos probatorios que generen convicción suficiente para desprender que efectivamente los gastos que se generaran con motivo del “ arranque de campaña” del candidato hoy denunciado pueden ser un factor determinante y que a su vez generara una competencia desleal el perjuicio de la democracia misma.

Es por ello, que el tribunal electoral del poder judicial de la federación, ha señalado que como lo especifica los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se desprende que la ley debe garantizar, que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales, son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción

empresarial como es el caso del evento denominado “arranque de campaña” con la muestra de un espectáculo denominado “jaripeo”.

En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,*
- c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*Por tanto debe de ser considerado como parte de los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como **GASTOS** de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, obligación misma que se desprende de la ley electoral reguladora, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de **GASTOS** de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos y en caso particular al hoy denunciado, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.*

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El lunes 15 de abril a las 4:30 pm está convocada la ciudadanía para acompañarlo en el puente Apatlaco y de ahí hacer el recorrido para llegar al lienzo charro “Otilio Montaño” de Jojutla, en donde habrá un jaripeo. Lo anterior porque el C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, tiene ganadería de toros como se hace constar en los links que se aportan de prueba.

VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO MENCIONAR AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la Certificación, que realice la quien sea debidamente designado en funciones de Oficialía Electoral, conforme al artículo 19 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de las ligas siguientes: Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho decimo.

<https://www.facebook.com/100064234923571/posts/810507377767086/?mibextid=4MzKDw5ooBP2efJs>

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, **candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”** el próximo 15 de abril del año dos mil 2024, a las dieciséis treinta horas, formalizará el **“ARRANQUE DE CAMPAÑA”** en el Puente Apatlaco, que se encuentra ubicado en Avenida Universidad, en el Centro de Jojutla, Morelos y concluirá en el lienzo charro Otilio Montaña de Jojutla , y que dicho lugar será la cede de un espectáculo charro-taurino mayormente conocido como **“JARIPEO”** el cual se llevará con ganado bovino, los cuales, son propiedad del C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, toda vez que cuenta con una ganadera la cual es conocida como **“RANCHO LOS SEPULTUREROS”**, cometido actos de campaña sin reporte de fiscalización correspondiente, puesto que, ya ha participado en diversos actos y/o actividades con el objeto de promocionar sus ideas políticas y posicionar su imagen ante el electorado fuera los plazos legales establecidos para ello y **se deben contabilizar todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.**

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de se aprecia como figura al lado oriente de la imagen la fotografía del denunciado JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, con vestimenta blanca y levantando la mano derecha. Del extremo de izquierdo inferior de la imagen la leyenda: **“EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS SEGUIDO DE LOS SÍMBOLOS REPRESENTATIVOS DE LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y RSP”** Posterior a ello señala lunes 15 de abril seguido de una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

imagen de un reloj con la hora 04:30 pm En la parte inferior la leyenda “SALIDA PUENTE APATLACO” seguido de la inscripción “LLEGADA LIENZO CHARRO OTILIO MONTAÑO DE JOJUTLA” Como distinción del mismo extremo derecho de la imagen, izquierdo del que visualiza la imagen, se aprecia la leyenda “ACOMPANIANOS AL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA JESÚS PEDROZA “EL MUERTO” PRESIDENTE MUNICIPAL JOJUTLA”
Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho Decimo del capítulo de hechos de esta queja:

2.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en fotografías dentro de un disco compacto las cuales se encuentran publicadas en los siguientes links: Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho noveno y décimo.

1. https://www.facebook.com/100064234923571/posts/810507377767086/?mib_extid=4MzKDw5ooBP2efJs
2. <https://www.facebook.com/josedejesus.pedrozabautista/posts/pfbid0r6DLKF2ZYMLmiPo88e7S7kCLf45YUCTfhni1ZGZKZF4M3bBizKJDEYQQd7TLZcel>
3. <https://www.facebook.com/100015369152104/videos/pcb.1750977998757822/1090727508914798>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977385424550&set=pcb.1750977998757822>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977485424540&set=pcb.1750977998757822>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977442091211&set=pcb.1750977998757822>
7. <https://www.facebook.com/josedejesus.pedrozabautista/posts/pfbid0HU3DqpVNcGDTCvtoWEyoLFKHB9prVcySt9aiXHSyxdqzfLxdSaMPQ2AYqeAhyNvrl>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1750296262159329&set=pcb.1750296445492644>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1750296258825996&set=pcb.1750296445492644>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1777331896122432&set=pb.100015369152104.-2207520000>

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, **candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”** el próximo 15 de abril del año dos mil 2024, a las dieciséis treinta horas formalizará el **“ARRANQUE DE CAMPAÑA”** en el Puente Apatlaco, que se encuentra ubicado en Avenida Universidad , en el Centro de Jojutla, Morelos y concluirá en el lienzo charro Otilio Montaña de Jojutla , y que dicho lugar será la cede de un espectáculo charro-taurino mayormente conocido como **“JARİPEO”** el cual

*se llevará con ganado bovino , los cuales son propiedad del C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, toda vez que cuenta con una ganadera la cual es conocida como "RANCHO LOS SEPULTUREROS", cometido actos de campaña sin reporte de fiscalización correspondiente puesto que ya ha participado en diversos actos y/o actividades con el objeto de promocionar sus ideas políticas y posicionar su imagen ante el electorado fuera los plazos legales establecidos para ello y **se deben contabilizar todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE***

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de se aprecia como figura al lado oriente de la imagen la fotografía del denunciado JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, con vestimenta blanca y levantando la mano derecha. Del extremo de izquierdo inferior de la imagen la leyenda: "EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS SEGUIDO DE LOS SÍMBOLOS REPRESENTATIVOS DE LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y RSP" Posterior a ello señala lunes 15 de abril seguido de una imagen de un reloj con la hora 04:30 pm En la parte inferior la leyenda "SALIDA PUENTE APATLACO" seguido de la inscripción "LLEGADA LIENZO CHARRO OTILIO MONTAÑO DE JOJUTLA" Como distinción del mismo extremo derecho de la imagen, izquierdo del que visualiza la imagen, se aprecia la leyenda "ACOMPANANOS AL EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA JESÚS PEDROZA "EL MUERTO" PRESIDENTE MUNICIPAL JOJUTLA"

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR: *que realice quien sea debidamente designado en funciones de Oficialía Electoral conforme al artículo 19 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de la actividad denominada "arranque de campaña" del C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, **candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, integrada por los partidos políticos: partido acción nacional, partido revolucionario institucional, partido de la revolución democrática y el partido local redes social progresista, todos ellos por sus siglas PAN, PRI, PRD Y RSP respectivamente en el que por el dicho del desplegado publicitario iniciara a las 4:30 de la tarde del día quince de abril del año 2024, en la zona conocida en el puente Apatlaco, situado sobre puente de nombre "margarita maza de Juárez" conocido coloquialmente como "puente Apatlaco", situado sobre avenida universidad, centro del municipio de Jojutla, Morelos, en el que el fedatario electoral deberá describir lo que con sus sentidos aprecie, puntualizando la existencia de materiales y/o utilitarios se entreguen, ganado o en su caso vehículos que sean utilizados para el traslado así como trazar la ruta sobre la cual se desplazará tanto el denunciado como sus militantes y simpatizantes*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

hasta llegar a la Avenida Instituto Técnico Industrial y Comercial, Centro, 62900 Jojutla, Morelos, lugar donde se encuentra el Lienzo Charro Otilio Montaña de Jojutla, también conocido como “lienzo charro ejidal de Jojutla”.

Durante el inicio, recorrido y conclusión del evento denominado “arranque de campaña el fedatario electoral deberá describir:

1 Si se reparten utilitarios, obsequios, bebidas o productos a quienes acompañan en el evento proselitista.

2.- Si se utiliza algún medio de transporte (vehículo o equinos) para el traslado de del denunciado y en su caso de sus militantes y simpatizantes, en caso de ocupar algún medio de transporte, describir cuantos y que características tienen.

3.- Al llegar al lienzo charro en mención observar si se instala templete, o escenario, si se utiliza escenario o equipo de sonido.

4.- si durante todo el recorrido si existen equipos de sonido o personal artístico (músicos) acompañando al denunciado como a todos sus militantes y/o simpatizantes.

5.- verificar si a la conclusión del mitin se generará algún espectáculo ecuestre y/o charro-aurino conocido como jaripeo, debiendo describir cada uno de las actividades y personas que se sitúan en las instalaciones.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho decimo.

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto es que el ciudadano JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la “COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, integrada por los partidos políticos: partido acción nacional, partido revolucionario institucional, partido de la revolución democrática y el partido local redes social progresista, todos ellos por sus siglas PAN, PRI, PRD Y RSP, realizara actos de campaña sin reporte de fiscalización correspondiente puesto que ya ha participado en diversos actos y/o actividades con el objeto de promocionar sus ideas políticas y posicionar su imagen ante el electorado fuera los plazos legales establecidos para ello.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

*Las razones por las que afirmo demostraran los hechos narrados en la presente queja es precisamente de que tendrá en dicho evento gastos importantes no reportados como lo es lo que cuesta una ganadería para llevar a cabo un jaripeo. **se deben contabilizar todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la Certificación que realice la quien sea debidamente designado en funciones de Oficialía Electoral conforme al artículo 19 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de las ligas siguientes: Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho noveno.

1. <https://www.facebook.com/josedejesus.pedrozabautista/posts/pfbid0r6DLKF2ZYMLmiPo88e7S7kCLf45YUCTfhni1ZGZKZF4M3bBizKJDEYQd7TLZcel>
2. <https://www.facebook.com/100015369152104/videos/pcb.1750977998757822/1090727508914798>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977385424550&set=pcb.1750977998757822>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977485424540&set=pcb.1750977998757822>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1750977442091211&set=pcb.1750977998757822>
6. <https://www.facebook.com/josedejesus.pedrozabautista/posts/pfbid0HU3DqpVNcGDTCvtoWEyoLFKHB9prVcySt9aiXHSyxdqzflXdSaMPQ2AYqeAhyNvrl>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1750296262159329&set=pcb.1750296445492644>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1750296258825996&set=pcb.1750296445492644>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1777331896122432&set=pb.100015369152104.-2207520000>

1.- HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, **candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la "COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"** ha venido realizando en diversas fechas una serie de actos en los que entrega beneficios inmediatos a la ciudadanía, posicionado de manera anticipada su nombre y persona para un cargo de elección popular, ello a través de la publicación de actividades realizadas por medio sus cuentas de redes sociales, en particular en sus cuentas personales en la red social denominada Facebook **a lo cual ha generado diversos gastos que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, los cuales deben de ser cargados a sus gastos de campaña y sancionado por no reportarlos en tiempo y forma.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de se acredita un evento en el Jicarero, Jojutla, Morelos el día 24 de febrero del 2024 por parte del C. José de Jesús Pedroza

Bautista. El texto de la publicación dice las palabras porque juntos podemos, vamos bien vamos con todo y los hashtag que utiliza comúnmente en todas su publicaciones. En las fotografías se puede apreciar que se encuentra el C. José de Jesús Pedroza Bautista en una parte del ruedo con los niños formados, así como la fotografía de la camioneta con pelotas, llevan a la convicción de que entregó esas pelotas a los niños, lo cual violenta nuestra legislación electoral y debe tomarse en cuenta que en 2021 también fue sancionado por lo mismo, por violentar la normatividad electoral, conforme a los artículos 209, numeral 5 de la LGIPE y 39 fracción VIII del Código Local.

En los links se acredita que el C. José de Jesús Pedroza Bautista aportó dos toros de monta de su rancho “los toros sepultureros” para la fiesta de Jicarero. Se lee en el encabezado “pusimos nuestro granito de arena” y menciona su aportación de dos toros, lo cual, como se mencionó antes, violenta nuestra ley electoral. En la publicación se aprecia el texto siguiente: “Como cada año están todos invitados a la fiesta de Jicarero, muchas gracias al señorón Andrés Ramirez, por su invitación y también pusimos nuestro granito de arena como cada año, dijera un amigo jalense la greña que va estar buenísimo y cómo no También juegan dos torasos del rancho JP los toros sepultureros de su amigo Jesús Pedroza y regresa a los ruedos el consentido el toro Muñeco, ayayaya los esperamos. #VaXTi #ApoyandoLasTradiciones”

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente en Copia Certificada del ACUERDO IMPEPAC/CMEJOJUTLA/002/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO LOCAL REDES SOCIAL PROGRESISTA, TODOS ELLOS POR SUS SIGLAS PAN, PRI, PRD Y RSP PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL SÍNDICO PROPIETARIOS SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024. El acuerdo en mención fue emitido el dos de abril del año dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con siete minutos, documental que obra en poder del Consejo Municipal Electoral de Jojutla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja en especial con el hecho octavo.*

6.- La Instrumental de Actuaciones: *Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito*

7.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana: *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir a la quejosa a efecto que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 28 a 30 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14771/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja. (Fojas 35 a 38 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14770/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el amparo de la expedido de la información, remitió el escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, solo por lo que hace al evento denunciado de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, del cual se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de campaña. (Fojas 39 a 43 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante diverso INE/UTF/DRN/14772/2024, se notificó por oficio a Vanessa Vázquez Castro, a efecto que desahogara la prevención realizada en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtió que incumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 31 a 34 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta a la prevención en los archivos de la autoridad.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan irregularidades que contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio ofrecido. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios de prueba aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Al respecto, es conveniente referir que del análisis efectuado se detecta la denuncia de probables actos anticipados de precampaña y campaña, cuyo análisis no es competencia de esta autoridad, supuesto en el cual su desechamiento procede de plano, y por otro lado, respecto a hechos que podrían constituir infracciones sancionables en materia de fiscalización se detectó que no existían elementos mínimos que permitieran trazar alguna línea de investigación, por lo que fue necesario formular una prevención respecto a dichos hechos a efecto de verificar si derivado de los elementos complementarios es posible iniciar un procedimiento de queja.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, y atendiendo a los supuestos legales que en su caso podrían actualizarse, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1. Improcedencia por incompetencia.

De la lectura inicial al escrito de queja se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

[Énfasis añadido]

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas, así como a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR

José de Jesús Pedroza Bautista, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Jojutla Morelos, a quienes se les reprocha la realización de hechos violatorios de la norma electoral.

Es importante resaltar que el origen de la denuncia radicó en la presunta celebración de dos eventos, el primero de ellos el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el cual debido a la temporalidad en la que se llevó a cabo, es decir con posterioridad a la conclusión de la precampaña y con anterioridad al inicio de la campaña en el estado de Morelos, situación por la cual se dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como quedo establecido en el antecedente V de la presente Resolución.

Con base en lo anterior, se advierte que si bien la quejosa expone conceptos que pudieran ser materia de fiscalización, el fondo de la materia se sustenta en la aparente celebración de un evento proselitista el pasado 24 de febrero de 2024, es decir con anterioridad al inicio de la campaña local en el estado de Morelos, el cual en caso de acreditarse, **podría actualizar actos anticipados de campaña** y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local del estado de Morelos 2023-2024.

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo **INE/CG502/2023**³ este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Morelos donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencias municipales	Campaña	lunes, 15 de abril de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura al escrito de queja presentado, se advierte que si bien la quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentran fuera del periodo establecido como de campaña, esto es del **15 de abril al 29 de mayo de dos mil veinticuatro**.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña, campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023 determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, al ser indispensable que exista un pronunciamiento previo, emitido por la autoridad competente, en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y/o campaña lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal). Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)"*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa y iv) no se trata de una conducta ilícito cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa campaña, para el cargo público a la Presidencia Municipal de Jojutla en el estado de Morelos.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso artículo 172 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

⁴ Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 20/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS
ELECTORALES

“Artículo 172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

***Los actos anticipados de precampaña o campaña** podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, de hechos imputados a José de Jesús Pedroza Bautista, candidato a la Presidencia municipal de Jojutla Morelos postulado por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; respecto a la presunta celebración de un evento proselitista, el día 24 de febrero de 2024, hechos denunciados que sucedieron previo al inicio de la campaña local, **lo cual encuentra correspondencia con la competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación

comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho de la quejosa, los incoados, realizaron un evento el 24 de febrero en 2024 en el jicarero Jojutla Morelos en el que se erogaron gastos de propaganda, lo que, bajo la óptica de la denunciante, podría traducirse en la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación**

Ciudadana, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja en lo referente a los hechos denunciados que, a dicho del quejoso acontecieron el 24 de febrero de 2024.

3.2 Improcedencia por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, el presente apartado corresponde a la presunta celebración de un segundo evento el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro.

Así, por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 29
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(...)"*

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

**"Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**"Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se realice una narración clara de los hechos denunciados, además de una descripción de las circunstancias que rodean los hechos y no se aporten elementos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- b)** Que en el caso de que no se desahogue la prevención realizada por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, se advierte que no realizar una narración clara y la descripción de las circunstancias que rodean los hechos denunciados y no aportar elementos probatorios, que aún con carácter indiciario, soporten las aseveraciones en las que se sustenten los hechos, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja interpuesta por Vanessa Vázquez Castro, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a José de Jesús Pedroza Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos, por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

La quejosa refiere que José de Jesús Pedroza Bautista, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la posible celebración de un evento denominado arranque de campaña, aparentemente el quince de abril de dos mil veinticuatro.

De la propia narración de hechos realizada por la quejosa se advierte que la denuncia consiste en la realización de un hecho futuro, al describir la posible celebración de un evento de arranque de campaña, manifestando que en dicho

evento se realizarían una serie de actividades y productos no reportados, aunado a que la quejosa aduce que el denunciado realizó gastos de propaganda y gastos operativos de campaña realizando una relatoría de las posibles actividades, bienes y servicios que podrían ser utilizados en la celebración del evento.

Asimismo, la quejosa afirma que los hechos denunciados no son actos y hechos consumados, sino que se tratan de actos futuros e inciertos, basando su denuncia en una presunción de que la celebración del evento es un acto de campaña con fines electorales, de ahí que la denuncia se basa en actos que no habían sucedido al momento de la presentación de la queja, refiriendo así una solicitud de Oficialía electoral, cuestión que se aleja de las facultades de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, la denuncia como la propia quejosa lo describe se basa en actos futuros e inciertos cuya realización es remota e incierta, por lo que no se produce una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral⁵, de ahí que la denuncia carezca de los requisitos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que impide:

- a) Narrar los hechos sucedidos o consumados en los que basa la queja
- b) Realizar una descripción de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, en virtud de que no se han llevado a cabo, por lo que no existe certeza de su celebración, volviendo la denuncia inverosímil.
- c) Aportar pruebas de la realización de los hechos denunciados

Al respecto, para sustentar las afirmaciones de la quejosa, presentó imágenes insertas en el escrito de queja que, a su criterio, corresponden a carteles y anuncios publicitarios en diferentes medios de comunicación local de los que no se advierte claridad, ni característica alguna, ni elementos adicionales que permitan acreditar la celebración del evento o bien trazar una línea de investigación a esta Unidad para acreditar los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que dichos elementos de prueba no son los idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues de las imágenes insertas en el escrito de queja no se logra relacionar lo que pretende acreditar con el sujeto denunciado ni las presuntas infracciones en materia de

⁵ Sirve de sustento de manera análoga el criterio de tesis **ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS.**

fiscalización que señala como objeto de investigación, aunado a que como ha quedado descrito, la denuncia consiste en la celebración de actos futuros e inciertos.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

⁶ Localizada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta no contaba con los requisitos señalados en las fracciones IV, V y VI del reglamento de la materia que soportaran sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2⁸ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables **para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido**, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya

⁸ **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, y toda vez que se advirtió que la quejosa no aportó elementos de prueba de los cuales pudiera tener por acreditados los hechos narrados, o permitieran trazar una línea de investigación, se previno a la quejosa para que aportase los elementos de prueba que soportaran la celebración del evento del quince de abril del año dos mil veinticuatro, así como que indicara los conceptos de gasto no reportados a efecto de que esta autoridad estuviera en condiciones de iniciar con su línea de investigación.

Asimismo, se le informó que, en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se refiere a continuación:

FECHA DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	TÉRMINO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN
19 de abril de 2024	22 de abril de 2024 11:27 a.m.	25 de abril de 2024 11:27 a.m.	No desahogó la prevención

Así, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido, no manifestó si el evento denunciado se llevó a cabo, no describió las circunstancias del evento, no aportó elementos de prueba, aun con carácter indiciario, y no expuso consideraciones que -a su juicio- soportaran su aseveración que pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que la quejosa, al no

desahogar la prevención, no aportó evidencia alguna que hiciera suponer a esta autoridad que su afirmación pudiera resultar cierta, esto es, hizo afirmaciones acerca de la celebración de un evento como un acto futuro e incierto de ahí que no se desprendan elementos de los que sea posible advertir alguna probable vulneración a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de la materia, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son los medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación. Esta circunstancia es esencial para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis.

4. Vista a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de José de Jesús Pedroza Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos, por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a **Vanessa Vázquez Castro**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**